

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0442/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Austria Bautista Figuereo, Jorge Giovanny Bautista Figuereo, Ana Elvira Bautista Figuereo, Jercy Bautista Joaquín Enrique Figuereo, Bautista Figuereo, Belquis Yrenes Bautista Jiménez, Alejandro Ausberto Soler Bautista y Karen Annelice Soler Bautista, en su calidad de sucesores de José Joaquín Bautista Bautista, contra Sentencia núm. 406, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los



artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 406, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por los sucesores de José Joaquín Bautista Bautista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), en relación con la Parcela núm. 7, Distrito Catastral núm. 5, Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, los recurrentes, señores Austria Bautista Figuereo, Jorge Giovanny Bautista Figuereo, Ana Elvira Bautista Figuereo, Jercy Bautista Figuereo, Joaquín Enrique Bautista Figuereo, Belquis Yrenes Bautista Jiménez, Alejandro Ausberto Soler Bautista y Karen Annelice Soler Bautista, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de febrero de dos mil



diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante Oficio núm. 163, emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

# 3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Sucesores de José Joaquín Bautista Bautista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de septiembre de 2013, en relación a la Parcela núm. 7, Distrito Catastral núm. 5, Las Matas de Farfán, Provincia San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: "En la materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se



funda...", coligiendo del artículo anteriormente citado, que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes se han limitado a hacer una relación y exposición de los hechos de la causa y a enunciar, copiándolos, los textos legales cuya violación invoca, sin señalar en qué consisten las violaciones a los mismos, y de cual forma la sentencia atacada inobservó las referidas disposiciones legales, a fin de que la Suprema Corte



de Justicia, en función de Corte de Casación, sea puesta en condiciones de apreciar si en el caso hay o no violación a la ley;

Considerando, que, en ausencia de las menciones ya señaladas procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso, sin necesidad de ponderar el fondo del mismo;

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión, señores Austria Bautista Figuereo, Jorge Giovanny Bautista Figuereo, Ana Elvira Bautista Figuereo, Jercy Bautista Figuereo, Joaquín Enrique Bautista Figuereo, Belquis Yrenes Bautista Jiménez, Alejandro Ausberto Soler Bautista y Karen Annelice Soler Bautista, en su calidad de sucesores de José Joaquín Bautista Bautista, pretenden que se revoque la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alegan, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. Que en fecha 7 de agosto, del 2009, fue dirigida al tribunal de jurisdicción original, de Las Matas De Farfán, San Juan de La Maguana, una instancia de Litis de terrenos registrado, por los herederos de jose joaquin bautista, sobre la herencia de la parcela 7, del D. C. 5, de Las Matas de Farfan, con la finalidad de que sea anulado el contrato de venta, declarando la nulidad del acto de venta de fecha 15 del mes de febrero del año 1980, entre los señores José Joaquín Bautista, casado la señora Luisa America Mancebo (primera parte o vendedor) y el Dr. Jose Dionisio Bautista Javier, casado con la señora Rosa Nuñez (segunda parte o comprador); Legalizado por el Dr. Raimundo Cuevas Sena, Abogado Notario Publico de los del Número del Distrito Nacional, con la finalidad de que dicha herencia vuelva de nuevo a formal parte de las herencia dejada por jose joaquin bautista, y sus herederos.



- b. Que la demanda de nulidad de la referida venta, fue realizada en contra del DR. JOSE DIONISIO BAUTISTA, el cual siendo hermano de los herederos, se hizo, suscribir un prestamos en el Banco Dominicano del progreso, S.A., por la suma de como cesión de crédito por la suma de RD\$3,523,803.52 a favor del Banco Dominicano del Progreso S..
- c. Que los herederos reconocen que su papa había tenido una deuda pendiente con el banco agrícola pero que no reconocían la deuda del DR. JOSE DIONISIO BAUTISTA, con el banco dominicano, del progreso.
- d. Que la SENTENCIA NO. 03222012000262, DE FECHA 10/09/2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, DE LA CUAL HASTA LA FECHA PRESENTE NO EXISTEN PRUEBA DE HABERSE NOTIFICADO, carece de la pruebas de haber sido debidamente notificada.
- e. Que la decisión fallada, tiene su laguna al no haberse pronunciado sobre los gravámenes del banco dominicano del progreso.
- f. A que la SENTENCIA NO. 03222012000262, DE FECHA 10/09/2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, solo se refiere a la nulidad de la venta, pero, no se pronunció sobre los distintos gravámenes, tanto del banco dominicano, del progreso, como del banco agrícola de la República Dominicana, y que procede que dicha sentencia se pronuncie, y se le añada, la nulidad de los gravámenes tanto del "Banco Dominicano, Del progreso, S.A.", como poner a esta entidad en estado de causa, y/o citar, para hacer las pruebas contradicha en cuenta al orden.



- g. ...FALTA DE LA DEBIDA MOTIVACION DE LA SENTENCIA DE CASACION, sobre los medios invocado, y de referencia a la inadmisibilidad de la nulidad, sin haber puesto en estado de causa a los herederos y ganadores de la sentencia proveniente del primer grado de la jurisdicción original de tierra de Las Matas De Farfán, San Juan de La Maguana, y de los herederos dejado por Luis Alberto Bautista Cubilete entre otros, como son sus hijos descendientes directo, en línea de herederos.
- h. A que el inmueble correspondiente a la parcela 7 del D. C. 5, de Las Matas De Farfán, San Juan de La Maguana, tiene varios gravámenes entre ellos el del banco agrícola por motivos de deuda contraída con este por su ascendiente JOSE JOAQUIN BAUTISTA BAUTISTA.
- i. A que en el memorial de casación 10/2/2014, expresa que hubo una radiación emitida por el Banco Agrícola, de fecha siete de mayo del 1981, y que se había cancelado el privilegio del vendedor no pagado por la suma de RD\$9,729.85, pesos según recibo no. 5818, de fecha 30 de abril del 1981, lo que indica que había sido un objeto para fines de cancelar hipoteca con el banco agrícola.

# 5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión, señor José Dionisio Bautista Javier, pretende, de manera principal, la inadmisibilidad y, de forma subsidiaria, el rechazo del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. [L]a Sentencia No. 406 dictada el 27 de Julio del 2016 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no declara inaplicable por inconstitucional ninguna Ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, ni tampoco viola ningún



precedente del Tribunal Constitucional; por lo que los dos primeros acápites del Art. 53 de la Ley 137-1 1 no pueden servir de base al presente Recurso.

- b. A que tampoco se ha producido ninguna violación de un derecho fundamental y mucho menos que se haya invocado durante el proceso ni que sea imputable de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional, por lo que el Recurso de Revisión debe ser declarado Inadmisible.
- c. [E] l contenido del Recurso de Revisión no justifica un examen y Una decisión sobre el asunto planteado, por lo que el mismo debe ser declarado Inadmisible.
- d. [E]n su Escrito los Recurrentes alegan una serie de situaciones que nada tienen que ver con el Recurso de Revisión como por ejemplo que la sentencia de himer Grado solo se refirió a la Nulidad de la Venta, y no a los gravámenes que pesaban sobre el inmueble; pero amén de que esa aseveración no es to que dice la Sentencia de Primer Grado: la cuestión de los gravámenes es asunto de los acreedores. Y por otra parte, los Recurrentes en Revisión en sus dos Instancias de Litis Sobre Derechos Registrados solicitaron la Nulidad de 'la Venta y no solo no apelaron la Sentencia de Primer Grado, sino que en et Tribunal Superior de Tierras pidieron su confirmación.
- e. Que en otra parte los Recurrentes se refieren a la Inadmisibílidad de la Nulidad; pero la Suprema Corte de Justicia no declara inadmisible la Nulidad, sino la Inadmisibilidad del Recurso de Casación contra la Sentencia del Tribunal Superior de Tierras, por las razones antes expuestas.
- f. Que los Recurrentes alegan también que el Tribunal Superior de Tierras al juzgar el proceso sobre los derechos de JOSE JOAQUIN BAUTISTA y la descendencia de LUIS ALBERTO BAUTISTA lo hicieron y juzgaron sin estar



presente en el proceso. Pero la litis inicial promovida por los ahora Recurrentes era sobre la Nulidad del Contrato de Venta, y en apelación no había que llamar más que a los que iniciaron el proceso en Jurisdicción Original, como efectivamente se hizo, y participaron, y concluyeron.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

I.Memorial de recurso de casación contra la Sentencia núm. 2013-4213, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013.

Sentencia núm. 406, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina con una demanda en nulidad de contrato de venta y de certificado de títulos interpuesta por los señores Austria Bautista Figuereo, Jorge Giovanny Bautista Figuereo, Ana Elvira Bautista Figuereo, Jercy Bautista Figuereo, Joaquín Enrique Bautista Figuereo, Belquis Yrenes Bautista Jiménez, Alejandro Ausberto Soler Bautista y Karen Annelice Soler Bautista, en contra del Dr. José Dionisio Bautista Javier, en relación con la parcela núm. 7, del



Distrito Catastral núm. 5, Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana, la cual fue acogida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, que declaró la nulidad del acto de venta del quince (15) de febrero de mil novecientos ochenta (1980), entre los señores José Joaquín Batista y el Dr. José Dionisio Bautista Javier, ordenó a la registradora de títulos de San Juan de la Maguana cancelar el Certificado de Título núm. 546, que amparaba la parcela anteriormente descrita a favor del Dr. José Dionisio Bautista Javier, expedido por el registrador de títulos de San Cristóbal el once (11) de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982) y por tanto, declaró que opera el retorno de dicho inmueble al patrimonio del causante José Joaquín Bautista o de sus sucesores, a los fines de que se aperture dicha sucesión.

No conforme con la indicada decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por parte del Dr. José Dionisio Bautista Javier, el cual fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que declaró inadmisible la demanda original interpuesta por los señores Austria Bautista Figuereo, Jorge Giovanny Bautista Figuereo, Ana Elvira Bautista Figuereo, Jercy Bautista Figuereo, Joaquín Enrique Bautista Figuereo, Belquis Yrenes Bautista Jiménez, Alejandro Ausberto Soler Bautista y Karen Annelice Soler Bautista, el doce (12) de agosto de dos mil doce (2012), por considerar que dicha acción se encontraba prescrita.

Ante tal decisión, los señores Austria Bautista Figuereo, Jorge Giovanny Bautista Figuereo, Ana Elvira Bautista Figuereo, Jercy Bautista Figuereo, Joaquín Enrique Bautista Figuereo, Belquis Yrenes Bautista Jiménez, Alejandro Ausberto Soler Bautista y Karen Annelice Soler Bautista recurrieron en casación la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, recurso que fue declarado inadmisible por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



#### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

# 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.
- b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". En la especie se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia, de lo cual resulta que el referido plazo no ha comenzado a correr.
- c. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra



las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

- d. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en falta de motivación de la sentencia. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.
- f. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



- g. En el caso que nos ocupa, al analizar los requisitos citados comprueba que los mismos se satisfacen, pues la falta de motivación de la sentencia se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 406, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]
- h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.
- i. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales".
- j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:
  - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la motivación de la sentencia.

# 10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, el conflicto se origina con una demanda en nulidad de contrato de venta y de certificado de títulos interpuesta por los señores Austria Bautista Figuereo, Jorge Giovanny Bautista Figuereo, Ana Elvira Bautista Figuereo, Jercy Bautista Figuereo, Joaquín Enrique Bautista Figuereo, Belquis Yrenes Bautista Jiménez, Alejandro Ausberto Soler Bautista y Karen Annelice Soler Bautista, en contra del Dr. José Dionisio Bautista Javier, en relación con la parcela núm. 7, del Distrito Catastral núm. 5, Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana, la cual fue acogida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, que declaró la nulidad del acto de venta del quince (15) de febrero de mil novecientos ochenta (1980), entre los señores José Joaquín Batista y el Dr. José Dionisio Bautista Javier, ordenó a la registradora de títulos de San Juan de la Maguana cancelar el



Certificado de Título núm. 546, que amparaba la parcela anteriormente descrita a favor del Dr. José Dionisio Bautista Javier, expedido por el registrador de títulos de San Cristóbal el once (11) de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982) y por tanto, declaró que opera el retorno de dicho inmueble al patrimonio del causante José Joaquín Bautista o de sus sucesores, a los fines de que se aperture dicha sucesión.

- b. No conforme con la indicada decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por parte del Dr. José Dionisio Bautista Javier, el cual fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que declaró inadmisible la demanda original interpuesta por los señores Austria Bautista Figuereo, Jorge Giovanny Bautista Figuereo, Ana Elvira Bautista Figuereo, Jercy Bautista Figuereo, Joaquín Enrique Bautista Figuereo, Belquis Yrenes Bautista Jiménez, Alejandro Ausberto Soler Bautista y Karen Annelice Soler Bautista, el doce (12) de agosto de dos mil doce (2012), por considerar que dicha acción se encontraba prescrita.
- c. Ante tal decisión, los señores Austria Bautista Figuereo, Jorge Giovanny Bautista Figuereo, Ana Elvira Bautista Figuereo, Jercy Bautista Figuereo, Joaquín Enrique Bautista Figuereo, Belquis Yrenes Bautista Jiménez, Alejandro Ausberto Soler Bautista y Karen Annelice Soler Bautista recurrieron en casación la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, recurso que fue declarado inadmisible por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
- d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada falta de motivación para lo cual sostiene la recurrente que hubo:

FALTA DE LA DEBIDA MOTIVACION DE LA SENTENCIA DE CASACION, sobre los medios invocado, y de referencia a la inadmisibilidad



de la nulidad, sin haber puesto en estado de causa a los herederos y ganadores de la sentencia proveniente del primer grado de la jurisdicción original de tierra de Las Matas De Farfán, San Juan de La Maguana, y de los herederos dejado por Luis Alberto Bautista Cubilete entre otros, como son sus hijos descendiente directo, en línea de herederos.

- e. Como se observa en el anterior alegato los recurrentes mezclan dos supuestos: el primero, falta de motivación de la sentencia de casación y, en el segundo, faltas a la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, relativo a la inadmisibilidad decretada por el indicado tribunal en contra de la demanda original.
- f. En cuanto a la falta de motivación, este tribunal considera que lo primero que debe determinarse para estar en condiciones de saber si el tribunal que dictó la sentencia recurrida incurrió en el vicio de falta de motivación son los medios desarrollados en el recurso de casación. En este orden, según se indica en la sentencia recurrida, los recurrentes no señalaron las violaciones en que incurrió la sentencia recurrida en casación ni los medios en que se funda el recurso.
- g. Para declarar la inadmisibilidad del recurso la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

Considerando, que la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: "En la materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...", coligiendo del artículo anteriormente citado, que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios



de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes se han limitado a hacer una relación y exposición de los hechos de la causa y a enunciar, copiándolos, los textos legales cuya violación invoca, sin señalar en qué consisten las violaciones a los mismos, y de cual forma la sentencia atacada inobservó las referidas disposiciones legales, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sea puesta en condiciones de apreciar si en el caso hay o no violación a la ley;



Considerando, que, en ausencia de las menciones ya señaladas procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso, sin necesidad de ponderar el fondo del mismo.

- h. Cabe destacar que en la Sentencia TC/0009/13, este tribunal estableció los requisitos para que una sentencia pueda considerarse bien motivada. Tales requisitos son los siguientes:
  - a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
  - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
  - c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
  - d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
  - e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.
- i. En la especie, el recurso de casación fue declarado inadmisible porque el recurrente no desarrolló los medios de casación, por lo que, de los requisitos de motivación anteriormente indicados solo aplica el primero, es decir, el relativo a que



el tribunal que dictó la sentencia recurrida debe explicar los medios que justifican su decisión.

- j. Sobre este particular, la Tercera Sala basó su decisión en las previsiones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, texto que se refiere a que el recurrente debe desarrollar los medios en que justifica el recurso de casación. En este sentido, en el presente expediente consta depositado el memorial introductivo del recurso de casación y luego de su estudio, este tribunal ha podido confirmar que, efectivamente, la parte recurrente en casación no dio cumplimiento a lo establecido en el indicado artículo 5, tal y como fue explicado en la sentencia recurrida ante esta jurisdicción.
- k. Sobre esta cuestión, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0253/16, del veintidós (22) de junio de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:
  - e. En lo relativo a la materia que nos ocupa, la parte principal del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ordena: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. (...).
  - f. La Suprema Corte de Justicia, en consonancia con el fallo recurrido en revisión constitucional, ha establecido en jurisprudencia constante lo siguiente: (...)



g. El Tribunal Constitucional, de conformidad con el precedente contenido en la Sentencia TC/0002/14 y la jurisprudencia referida, considera que en este recurso no se aprecia vulneración a ningún derecho fundamental en la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia, pues una condición establecida por la ley es que el recurrente en casación debe hacer un desarrollo de los medios que plantea. Ante la ausencia de este desarrollo no podemos desconocer los requisitos de admisibilidad que prevé la ley no sólo para el recurso de casación, sino para todo procedimiento como parte del cumplimiento del debido proceso; por tanto, la violación al derecho de propiedad planteada no ha quedado configurada en la especie.

- 1. En cuanto al segundo supuesto, faltas a la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el Tribunal observa que los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional plantean una serie de hechos en relación al proceso, cuestiones que no le competen a este tribunal constitucional, en la medida que cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida "(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".
- m. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.



b. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la resolución recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Austria Bautista Figuereo, Jorge Giovanny Bautista Figuereo, Ana Elvira Bautista Figuereo, Jercy Bautista Figuereo, Joaquín Enrique Bautista Figuereo, Belquis Yrenes Bautista Jiménez, Alejandro Ausberto Soler Bautista y Karen Annelice Soler Bautista, en su calidad de sucesores de José Joaquín Bautista Bautista, contra la Sentencia núm. 406, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**SEGUNDO: RECHAZAR,** en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrita y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 406, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Austria Bautista Figuereo, Jorge Giovanny Bautista Figuereo, Ana Elvira Bautista Figuereo, Jercy Bautista Figuereo, Joaquín Enrique Bautista Figuereo, Belquis Yrenes Bautista Jiménez, Alejandro Ausberto Soler Bautista y Karen Annelice Soler Bautista, en su calidad de sucesores de José Joaquín Bautista Bautista, y a la parte recurrida, señor José Dionisio Bautista Javier.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



## VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la parte recurrente, Austria Bautista Figuereo, Jorge Giovanny Bautista Figuereo, Ana Elvira Bautista Figuereo, Jercy Bautista Figuereo, Joaquín Enrique Bautista Figuereo, Belquis Yrenes Bautista Jiménez, Alejandro Ausberto Soler Bautista y Karen Annelice Soler Bautista, en su calidad de sucesores de José Joaquín Bautista Bautista, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 406, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible porque se cumplían los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se verificaba por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia una actuación que configure una violación a derechos fundamentales en perjuicio de los recurrentes.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14,



TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>1</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

#### I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

#### 5. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de



recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"<sup>2</sup>.

- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable".
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ibíd.



11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

- 12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."



- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos



requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

- 19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental". Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:</u>
  - b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.
  - c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.
- 20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia



impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

- 21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* <sup>4</sup>
- 24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



# II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" <sup>5</sup> del recurso.
- 26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>6</sup>
- 28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: <a href="https://www.enj.org">www.enj.org</a>. Consultado el 15 de mayo de 2013.



para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

- 29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



#### III. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.
- 35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.
- 36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.
- 37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el



recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".

- 39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar ni donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario